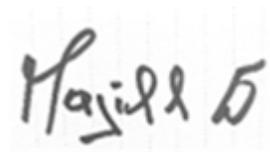


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 21 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que ya obra en el expediente la respuesta al requerimiento realizado por este juzgado a la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., por medio de la cual allega copia de los documentos que componen la vinculación de esta con el causante, señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL**. Así mismo, comunicándole que el apoderado de la parte demandante allega a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, solicitud de requerir al Banco Agrario de Colombia a fin de que dé respuesta al requerimiento realizado por este despacho. Finalmente, poniéndole de presente que el Banco Agrario no ha acatado el requerimiento realizado pese a haberse vencido el término concedido para ello y pese a haberse oficiado en dos oportunidades, el 25 de julio y el 23 de agosto del año avante. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2022-00329**  
**Auto interlocutorio nro. 1430**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL**, se dispondrá agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por parte de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., respecto del requerimiento realizado por este despacho, por medio del cual allega copia de los documentos que componen la vinculación de esta con el causante, señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL**.

Ahora, se tiene que mediante auto interlocutorio nro. 1056 del 12 de julio de 2023 se dispuso, entre otros ordenamientos;

“(…) se **ORDENA OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia informándole que el señor **GERMÁN DE JESÚS CARDONA VÉLEZ** ha sido designado como administrador de bienes herenciales y ordenándole informar que dineros se encuentran consignados a favor

del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 10.220.338, por parte de **SUSUERTE S. A.**, el valor de los mismos, fechas de consignación y suma de dinero total consignada en la cuenta de depósito de arrendamientos que lleva esa entidad.”

Dicho ordenamiento fue comunicado al Banco Agrario de Colombia mediante oficio nro. 549 del 25 de julio del año que transcurre, enviado al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad en la misma fecha y posteriormente y por segunda vez, mediante oficio nro. 614 del 23 de agosto de 2023, enviado igualmente al correo de notificaciones judiciales del banco en comento en la misma fecha.

De conformidad con la constancia secretarial realizada, el Banco Agrario de Colombia no ha acatado el requerimiento realizado por este juzgado, pese a haberse vencido el término concedido para ello y pese a haberse oficiado en dos oportunidades.

Al respecto, los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

**“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

2. *Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996*

3. *Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.*

4. *Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que*

*éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

**ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.** *así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

**PARÁGRAFO.** *El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.*

En virtud de lo expuesto, como quiera que se observa un incumplimiento de la orden de información que fuera ordenada por este despacho al Banco Agrario de Colombia, se ordenará requerir al directo responsable a fin de que dé cumplimiento a la orden decretada por este Despacho mediante auto interlocutorio nro. 1056 del 12 de julio de 2023, comunicada mediante oficio nro. nro. 549 del 25 de julio de 2023 y posteriormente y por segunda vez, mediante oficio nro. 614 del 23 de agosto

del mismo año, so pena de serle aplicadas las sanciones anteriormente indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta allegada por parte de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., respecto del requerimiento realizado por este despacho, por medio del cual allega copia de los documentos que componen la vinculación de esta con el causante, señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Dra. **GLORIA MARCELA SÁNCHEZ GALLEGO**, en calidad de gerente regional cafetera del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, o a quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en auto interlocutorio nro. 1056 del 12 de julio de 2023, comunicada mediante oficio nro. nro. 549 del 25 de julio de 2023 y posteriormente y por segunda vez, mediante oficio nro. 614 del 23 de agosto del mismo año.

**TERCERO: ADVERTIR** a la Dra. **GLORIA MARCELA SÁNCHEZ GALLEGO**, en calidad de gerente regional cafetera del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, o a quien haga sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación del presente auto, sin que aún le hayan dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, y se hará acreedora a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por el medio más expedito a la Dra. **GLORIA MARCELA SÁNCHEZ GALLEGO**, en calidad de gerente regional cafetera del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, o a quien haga sus veces, enviándosele copia de este auto, del auto que ordeno el requerimiento, de los oficios que comunicaron el mismo y de las constancias de haberse remitido los oficios a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b49d6fd365e1097c893f444867bdf269fd7538cdf20728dcafd31008345313**

Documento generado en 21/09/2023 10:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**